



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
COAHUILA

RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZÁLEZ HERRERA

EXPEDIENTE: 97/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 97/2010, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, el C. Jesús Armando González Herrera presentó por escrito solicitud de información dirigida a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el siete de abril de dos mil diez, C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/300/10, de fecha ocho de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 97/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/328/2010, de fecha trece de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el catorce de abril de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el veinte de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. VISTA CON LA CONTESTACIÓN AL RECURRENTE. El veintiuno de abril de dos mil diez, el Consejero instructor dictó Acuerdo mediante el cual, con copia de la contestación y los diversos anexos que

se acompañaban a la misma, ordenó dar vista al C. Jesús Armando González Herrera, para que manifestara lo que a su interés conviniera. El mencionado acuerdo fue notificado el día veintisiete de abril de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.¹

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

¹ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública iniciado mediante solicitud de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para entregar la respuesta² a la solicitud era el día diecinueve de marzo de dos mil diez³, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de

² Este consejero instructor estima que la satisfacción del requisito de la oportunidad es meramente formal. Identificada preliminarmente la conducta que se combate (acto u omisión), para que el requisito de la presentación oportuna del recurso se tenga por satisfecho basta con que el medio de defensa se hubiese presentado en el plazo legal, de conformidad con el supuesto que resulte aplicable a la conducta que se haya impugnado (artículo 122 fracción I o bien fracción II). Por lo tanto, el hecho de que en el análisis de la oportunidad se establezca que el recurso de revisión es procedente, por ejemplo, cuando se impugnó la falta de respuesta, no significa que con tal manifestación el instructor este valorando la existencia o inexistencia de la respuesta, pues este es un pronunciamiento que corresponde exclusivamente al fondo del asunto.

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la*

defensa inició a partir del **lunes veintidós de marzo** de dos mil diez, y concluyó el **viernes dieciséis de abril** de dos mil diez, descontándose los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, al ser inhábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **miércoles siete de abril de dos mil diez**, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. A criterio del Instructor, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se demuestra en el considerando quinto.

TERCERO. La Auditoría Superior del Estado de Coahuila, sujeto obligado que incurre en la conducta recurrida, se encuentra debidamente

modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...].” Considerando que la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera fue presentada en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, el jueves 18 de febrero de 2010, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta inició el día viernes 19 de febrero de 2010, y concluyó el **viernes 19 de marzo de 2010**, descontándose el día 15 de marzo de 2010 por ser inhábil en sustitución del veintiuno de marzo.

representada en el presente asunto por el Responsable del Área de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis Carlos García Gil, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida por escrito a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

"Dictamen de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto a los resultados de la auditoría practicada a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. del periodo correspondiente del cuarto trimestre del 2001 al cuarto trimestre del 2002".

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurrió el sujeto obligado, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"...PRIMERO.- El sujeto obligado no ha emitido ningún tipo de respuesta a la solicitud que presenté el 18 de febrero de 2010.

Como referencia tomo los plazos de otra solicitud presentada el mismo día, 18 de febrero, también físicamente, pero dada de alta en Info Coahuila por el personal de la Unidad de Atención. De acuerdo con los datos incluidos por el sistema en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información que uso como referencia, los plazos de atención son:

Respuesta a la solicitud	19-marzo-2010
En caso requerir más datos	23- febrero-2010
Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información	09-abril-2010

Creo conveniente precisar que el sujeto obligado de la solicitud para la que pido el recurso de revisión, es decir la Auditoría Superior del Estado, no ha emitido ningún documento para requerir más datos o avisado sobre alguna prórroga o que la solicitud no corresponde al ámbito de su competencia.

Por ello considero que la respuesta del sujeto obligado no atiende plenamente la solicitud.

Posteriormente, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Esta Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, niega lisa y llanamente el no haber emitido respuesta a la solicitud en la forma y plazo de ley, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones:

La solicitud de trato fue presentada en forma física mediante formato aprobado por el Instituto el día 18 de febrero del presente año, motivo por el cual esta Unidad de Atención registró en el sistema INFOCOAHUILA la mencionada solicitud, tal y como lo dispone el artículo 102 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dicho registro se realizó el día 19 de febrero del año en curso.

Así mismo (sic), esta Unidad de Atención para emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y notificarla al interesado, contaba con un plazo que no podía ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquellas, en consecuencia el plazo máximo para la emisión de la respuesta a la mencionada solicitud era el día 17 de marzo del año en curso.

Sin embargo, esta Unidad de Atención después de analizar la solicitud de información, determinó que de acuerdo a las funciones y atribuciones de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda ahora Auditoría Superior del estado de Coahuila, la información solicitada corresponde a otro sujeto obligado. Esto es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 17 de la abrogada Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondía a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, emitir los dictámenes de revisión de las cuentas públicas y presentarlos al Pleno del Congreso del Estado, los cuales contenían la aprobación o, en su caso, la no aprobación de dichas cuentas públicas.

Por lo anteriormente mencionado, esta Unidad de Atención el día 25 de febrero del año en curso, emitió la respuesta a la solicitud de trato, en el sentido que su solicitud corresponde a otro sujeto obligado y con las consideraciones mencionadas en el párrafo que antecede, por lo que se orientó al solicitante sobre la información solicitada, en todo lo anterior de conformidad con los artículos 1, 15, 19, 95 fracción II, 104 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De todo lo mencionado, se desprende que esta Unidad de Atención si emitió una respuesta a la solicitud planteada por el C. Jesús Armando

González Herrera el día 18 de febrero del año en curso, motivo por el cual, NO se incumple con la obligación de dar respuesta a su solicitud de información, ni se niega la misma caso contrario a lo argumentado por el recurrente en la presente instancia.

Además de lo anterior, cabe hacer énfasis en que al emitir la contestación vía sistema INFOCOAHUILA, la contestación a su solicitud es pública y puede ser consultada por cualquier persona interesada, encontrándose a su disposición en todo momento, con el simple hecho de entrar a INFOCOAHUILA, seleccionando la entidad de su interés y desplegando un reporte público de las solicitudes de información y sus respectivas respuestas.

En el mismo orden de ideas, el recurrente manifiesta en su escrito de recurso de revisión los plazos de vencimiento de su solicitud, de acuerdo a un comparativo con una solicitud dada de alta en INFOCOAHUILA, destacándose que el recurrente conoce el sistema y consulta el mismo, por lo que en ningún momento estuvo impedido para poder consultar la respuesta a su solicitud por dicho medio, al ser información pública.

De todo lo hasta aquí expuesto y fundado para sostener el hecho causa agravio al recurrente (sic), se concluye que esta Unidad de Atención sí emitió una respuesta a la multicitada solicitud.

Considerando que en ningún momento se le negó AD CAUTELAM suponiendo sin conceder (sic), que ese H. Consejero Instructor considerara que lo hasta aquí argumentado y probado, no es suficiente para determinar que esta Unidad de Atención de acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del estado de Coahuila, si realizó la contestación a la solicitud de trato, pues considerar que no es suficiente y por consecuencia emitir una resolución favorable para el recurrente en el sentido de ordenar a la Unidad de Atención proporcionar la información solicitada, sería tanto como obligarla a lo imposible, debido a que dicha información es competencia de otro sujeto obligado.

Por lo que es importante destacar, que si se ordenara entregar la información solicitada, se estaría contraviniendo en perjuicio de esta Unidad de Atención lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), ya que los sujetos obligados sólo podrán entregar documentos que se encuentren en sus archivos, manifestando que dichos documentos le corresponden a otro sujeto obligado, como ya se declaró. [...]".

De la relación de pruebas referida en la contestación, debe destacarse la consistente en la copia certificada del oficio número ASE-478-2010, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, que se inserta a continuación⁴.



Saltillo, Coahuila a 25 de febrero de 2010
Oficio Número ASE-478-2010

**C. JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud de información que presentó personalmente ante esta Auditoría Superior en fecha 18 de febrero de 2010 la cual fue registrada y cuenta con el número de folio 00069310, mediante la cual solicita: *Dictamen de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto a los resultados de la auditoría practicada a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C.V. de periodo correspondiente del cuarto trimestre del 2001 al cuarto trimestre de 2002*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 19, 95 fracción II y 108 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, doy contestación en tiempo y forma a su solicitud en los términos siguientes:

De conformidad con la fracción III del artículo 17 de la abrogada Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, correspondía a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, emitir los dictámenes de la revisión de las cuentas públicas y presentarlos al Pleno del Congreso de Estado, los cuales contenían la aprobación o, en su caso, la no aprobación de dichas cuentas.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le informo que este órgano técnico no es competente para resolver su solicitud, toda vez que la misma es competencia del H. Congreso del Estado.

Finalmente, me permito comunicarle que deberá presentar su solicitud de información ante el H. Congreso del Estado para que dicha entidad le proporcione la misma o en su caso, funde y motive la negativa a proporcionarla.

Sin otro asunto en particular, quedo de Usted

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**

LIC. LUIS CARLOS GARCÍA GIL

c.c.p. C.P.C. Jose Armando Plata Sandoval - Auditor Superior del Estado
c.c.p. Archivo
LCGG/igr

Bld. V. Carranza 1686 C.P. 25230 - Saltillo, Coah., México Tels. y fax: (844) 415 1397, 415.8901, 415.1420, 415.8918, 415.8895 e. asecoahuila@asecoahuila.gob.mx
www.asecoahuila.gob.mx

⁴ En la presente resolución se inserta el oficio ASE-478-2010, tal y como aparece en el archivo electrónico disponible a través del sistema INFOCOAHUILA, que se muestra accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio 00069310.

El oficio anterior, constituye, según lo señalado por el sujeto obligado, la respuesta que se emitió para atender la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera.

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁵ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Como se aprecia de los referidos artículos 108 y 111 de la Ley de la materia, el acceso a la información supone para los sujetos obligados el cumplimiento y desarrollo de múltiples actos como son, entre otros: **la búsqueda de la información** conforme a las formalidades de ley, **la emisión de una respuesta** a la solicitud y su comunicación, y, en su caso, **la reproducción y la entrega** de la información requerida.

⁵ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado**".

Evidentemente, la comunicación de la respuesta de una solicitud y la entrega de la información requerida necesariamente presuponen una notificación. La adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información implica entonces que un solicitante tenga conocimiento, de manera directa real y efectiva, respecto a la respuesta que recayó a su solicitud, o respecto a la información que fue liberada con motivo de la misma. Ningún efecto favorable al derecho de acceso a la información se alcanzaría si, por ejemplo, los sujetos obligados conocieran de una determinada solicitud, elaboraran el acuerdo de respuesta correspondiente, pero no lo notificaran o comunicaran al solicitante; esto sería tanto como omitir dar respuesta a la solicitud, en términos del artículo 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo antes señalado significa que, en aplicación de los principios constitucionales de eficacia, publicidad y transparencia⁶, al atender una solicitud de información, los sujetos obligados *deben desplegar todos aquellos actos que resulten necesarios para generar en el solicitante de información un efectivo conocimiento* respecto a, cuando menos, 1) la forma en que fue atendida la solicitud; 2) el contenido específico de respuesta que se dictó con motivo de la misma; y 3) de ser el caso, la información o documentación que fue liberada.

Para lo anterior, el sujeto obligado debe necesariamente notificar la respuesta⁷, y, de ser el caso, remitir la documentación al solicitante **de una manera directa**, teniendo en cuenta el lugar o el medio expresamente indicado –por así convenir a los intereses del solicitante– para tal efecto.

⁶ Artículo 7 fracciones II, III y V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷ Artículo 108 de la Ley de la materia.

Los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tienen la obligación de realizar las notificaciones que deriven de un procedimiento de acceso a la información, en el lugar, o a través del medio, expresamente indicado por el particular, y no en otro, tal y como se desprende de los mencionados artículos 103 fracción III, y 108 de la Ley de la materia.

La determinación del lugar o del medio para recibir notificaciones –y consecuentemente la forma en que se entenderán las mismas⁸- es una potestad que el ordenamiento concede al solicitante de información (Art. 103 fracción III), no pudiendo la autoridad modificar unilateral o discrecionalmente tal elección si no existen razones fundadas y objetivas que así lo justifiquen. Lo contrario implicaría que aunque un solicitante buscara que el procedimiento de acceso a la información se siguiera por medios “físicos”, el sujeto obligado bien podría, de manera unilateral, continuar con el trámite de la solicitud por medios electrónicos, en contravención a la expresa indicación del particular e incluso ante el completo desconocimiento de este, lo que, en este último supuesto, ocasionaría que el solicitante de información ni siquiera conociera la respuesta que recayó a su solicitud, circunstancia que conduciría a impedir que para el particular se generara un efectivo conocimiento respecto a la respuesta recaída a su solicitud o respecto a la información liberada con motivo de la misma.

⁸ De la redacción del artículo 103 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que alude a “el **lugar** o **medio** para recibir la información y las notificaciones” se deduce que en el procedimiento de solicitud de información, las formas de notificación son, *en principio*, la notificación personal (que se practica en el *lugar* indicado por el petionario) o al notificación a través de sistema electrónico validado por el Instituto (que es el *medio* válido dispuesto por el Instituto para tal fin).

Hay que concluir entonces que mientras no existan razones reales palpables y objetivas que, de manera fundada, se pongan oportunamente en conocimiento directo del solicitante de información, un sujeto obligado no puede válidamente modificar la vía en que se planteo -y en la que debe tramitarse- una solicitud de información, variándola, por ejemplo de tramitación escrita a tramitación electrónica, o a la inversa; lo anterior, siempre y cuando no exista el consentimiento expreso del solicitante para llevar a cabo el cambio en la *vía de tramitación* de la solicitud.

En el caso concreto que se analiza, se advierte que el sujeto obligado modificó unilateralmente la forma de tramitación de la solicitud del hoy recurrente, y no obstante que fue presentada de manera escrita para su atención y tramitación "en físico", se le dio atención electrónica.

El artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, dispone:

Artículo 102.- La solicitud de información podrá formularse:

- I. De manera verbal;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, o
- III. A través del sistema electrónico que el Instituto valide para tal efecto.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Atención de la entidad pública que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del artículo siguiente, y entregará una copia de la misma al interesado. **Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Atención registrará en el sistema electrónico la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.**

En la parte conducente, el numeral transcrito impone a dependencias y entidades el deber de **registrar**, en el sistema electrónico validado por el

Instituto, aquellas solicitudes que se hubiesen presentado en escrito libre o mediante formatos preestablecidos. Así, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de la materia, cuando la solicitud de información *se presente por escrito*, el sujeto obligado entregará al interesado el acuse de recibo respectivo, y registrará la solicitud en el sistema electrónico.

Hay que señalar que el hecho de que el sujeto obligado *deba registrar* la solicitud en el sistema electrónico no supone que, a partir del registro electrónico, el trámite de la solicitud deba continuarse electrónicamente. El deber de registro (artículo 102 último párrafo) no se sobrepone a *la determinación del lugar y forma para efectuar las notificaciones y comunicaciones*, fijada por el peticionario de información (artículo 103 fracción III). Entonces, el deber de registro no constituye una facultad del sujeto obligado para establecer *per se* el lugar o medio donde se realizarán las notificaciones ni la forma en que se practicarán las mismas. Por ejemplo, si se presenta una solicitud por escrito, no obstante *deba* efectuarse su registro electrónico, la notificación de la respuesta a dicha solicitud debiera efectuarse de manera personal en el domicilio del peticionario.

En concreto, la forma en que substancia una solicitud de información escrita y el registro de la misma, constituyen aspectos del procedimiento completamente independientes; es más, el registro de la solicitud escrita – en el sistema electrónico- es un aspecto accesorio al trámite de tal solicitud. El hecho de que se registre –o no- la solicitud de información, no viene a alterar que su tramitación deba seguirse en la forma indicada por el peticionario⁹, esto es, por escrito, de manera física y con notificaciones

⁹ La indicación de la forma en que debe substanciarse el procedimiento de acceso a la información puede ser expresa, pero generalmente viene a ser tacita. Si por ejemplo un solicitante se presenta a las oficinas de un sujeto obligado, interpone una solicitud en escrito libre, establece un domicilio como lugar para oír notificaciones, con su actuación esta indicando que el trámite debe seguirse “en

personales, pues como ya se indicaba la substanciación de la solicitud y el registro de la misma son aspectos distintos entre los que no existen puntos de contacto.

Lo antes señalado nos permite, además, concluir que el registro a que alude el artículo 102, último párrafo, de la Ley de la materia, cumple única y exclusivamente fines estadísticos y de control, pero no de seguimiento y trámite, pues estos son determinados por el particular y no pueden variarse salvo que existan circunstancias objetivas que justifiquen la modificación¹⁰.

En el caso concreto que se analiza, el C. Jesús Armando González Herrera presentó su solicitud de información en formato escrito aprobado por el Instituto; aunque señaló su domicilio, en el apartado de *"Lugar o medio para recibir notificaciones"* marcó el cuadro relativo a *"Correo electrónico"*¹¹. Si bien el sistema de solicitudes de información denominado INFOCOAHUILA es el medio electrónico¹² que, respecto a la comunicación de los actos derivados del procedimiento de acceso a la información tiene reconocida plena validez por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, considerando la literalidad del artículo 103 fracción III, de la Ley de la materia, que alude de manera amplia a *"el [...] medio para recibir la información"*, y que, por lo mismo, no restringe de manera expresa la posibilidad de que la **recepción** de la información solicitada por parte del solicitante pueda efectuarse a través de un medio electrónico *distinto* al INFOCOAHUILA, se arriba a la conclusión –y así se constata en

físico", pues además, en principio, resultaría imposible continuar el trámite de la solicitud a través del sistema validado por el Instituto, pues el solicitante no habría generado una solicitud electrónica que pudiera vincularse a una cuenta específica –igualmente creada por el solicitante– del sistema INFOCOAHUILA

¹⁰ Así se establece con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

¹¹ En el caso particular, el correo electrónico indicado por el C. Jesús Armando González Herrera es el de jarmando.gonzalez@live.com.mx

¹² Artículo 3 fracción XVI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

la practica- que para el ejercicio del derecho de acceso a la información en Coahuila -atendido al principio de antiformalidad que lo rige- no está vedada la posibilidad de que un sujeto obligado remita al solicitante de información los datos que este último le requirió a través del correo electrónico particular que el solicitante haya señalado para tal efecto¹³.

Consecuentemente, aunque la legislación limita la forma en que puede **presentarse** una solicitud de información a: I) de manera verbal; II) mediante escrito libre o en los formatos aprobados por el Instituto; y III) a través del sistema electrónico validado por el Instituto (artículo 102 fracciones I, II y III, respectivamente, de la Ley de la materia), **la vía para recibir la información no se encuentra limitada** y, por lo que hace a medios electrónicos, cabe la posibilidad de que la información se entregue a través de un correo electrónico particular señalado por el solicitante.

En el caso que se analiza el C. Jesús Armando Gonzáles Herrera presentó su solicitud de información mediante formato aprobado por el Instituto (artículo 102 fracción II, de la Ley de la materia); como medio para recibir notificaciones estableció el correo electrónico jarmando.gonzalez@live.com.mx. En tales circunstancias la respuesta a la solicitud debió comunicarse, en primer término, a través de dicha dirección electrónica. Sin embargo, para generar certeza jurídica respecto a la adecuada atención de la solicitud, la vía ideonea y principal para notificar

¹³ Tales comunicaciones electrónicas que se efectúen a través de un medio distinto al sistema INFOCAOCHUILA, tendrían el carácter de comunicaciones informativas y surtirían efectos solamente en la medida que alcanzaran el fin para el que fueron efectuadas, y en tanto beneficien al particular. Lo anterior significa que las mencionadas comunicaciones informativas no podrían ser invocadas por el sujeto obligado para demostrar el cabal cumplimiento de las obligaciones de respuesta o entrega de la información en perjuicio del particular, cuando este señale, por ejemplo, que no ha recibido la información, en cambio tendrían validez en tanto el particular manifestara que sí recibió la información.

una respuesta de una solicitud de información presentada por escrito es la notificación personal en el domicilio del peticionario.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la Auditoría Superior del Estado no se encontraba imposibilitada para efectuar una notificación personal al C. Jesús Armando Gonzalez Herrera en el domicilio de éste, a efecto de generar certeza jurídica¹⁴ respecto a la debida atención de la solicitud de información, se concluye que el sujeto obligado debió atender la solicitud "en físico" notificándola personalmente.

Adicionalmente, como se acredita de lo manifestado por el sujeto obligado en la contestación al recurso, el día siguiente al de la recepción de la solicitud, esto es, el diecinueve de febrero de dos mil diez, la Unidad de Atención del sujeto obligado —en términos del artículo 102 de la Ley de la materia— procedió al registro de la solicitud en el sistema INFOCOAHUILA. Para lo anterior, el titular de la Unidad de Atención, empleando el usuario del sistema INFOCOAHUILA asignado a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, generó la solicitud folio 00069310 dirigida a si misma —a la propia Auditoría— requiriendo la información solicitada por el C. Jesús Armando Gonzalez Herrera¹⁵.

Registrada la solicitud en el sistema INFOCOAHUILA, la Unidad de Atención continuó el trámite de la misma de manera electrónica, y el día veinticinco de febrero de dos mil diez —el quinto día del plazo de respuesta— emitió el oficio ASF-478-2010, declarándose legalmente incompetente para conocer de la solicitud planteada. El mencionado oficio ASF-478-2010, se

¹⁴ En este caso la certeza jurídica que busca generarse no es sólo en beneficio del solicitante, sino del propio sujeto obligado, quien contará con medios fehacientes para acreditar que si atendió la solicitud de información, cumpliendo con su obligación de acceso a la información.

¹⁵ La solicitud folio 00069310 no fue generada a través del usuario de INFOCOAHUILA del C. Jesús Armando González Herrera.

encuentra disponible a través del sistema INFOCOAHUILA ingresando a la dirección electrónica <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> ; a partir de dicha dirección debe seguirse la siguiente ruta: 1) "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da click aquí"; 2) "Solicitudes de Información"; 3) Una vez que se despliega la pantalla de "Criterios de Búsqueda", en el apartado del folio se ingresa el folio 00069310.

No obstante los actos desarrollados por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, tendentes a favorecer el derecho de acceso y a atender la solicitud del C. Jesús Armando González Herrera, el sujeto obligado incurre en la inexactitud de derivar que el registro electrónico de una solicitud presentada en formato físico supone, además del mero registro, la continuación electrónica del procedimiento de acceso a la información, a pesar de que el solicitante había incoado el procedimiento por escrito, por así convenir a sus intereses.

Con la mencionada modificación de la vía planteada (de escrita a electrónica), el sujeto obligado, en el caso concreto, deja de desplegar aquellos actos necesarios para generar en el solicitante de información un *efectivo conocimiento* respecto a la forma en que fue atendida la solicitud y al contenido de respuesta que recayó a la misma. Lo anterior es así, pues además de que la sola variación injustificada de la vía planteada para la atención de la solicitud constituye una irregularidad, de las constancias aportadas por el sujeto obligado no se acreditó que la Auditoría Superior del Estado haya puesto en conocimiento del solicitante el hecho de que *el sujeto obligado continuaría con el tramite de la solicitud en vía electrónica*; tampoco se acreditó que se hubiese puesto en conocimiento del C. Jesús Armando González Herrera el folio de la solicitud (00069310) generada por registro del sujeto obligado. Consecuentemente, aunque la Auditoría Superior del Estado atendiera la solicitud y comunicara una respuesta a

través de INFOCOAHUILA, no generaba el efectivo conocimiento de tal respuesta ya que el solicitante ni siquiera tenía la posibilidad de saber que debía consultar la respuesta a través del sistema, mucho menos conocía el número de folio de la solicitud a efecto de poder encauzar su búsqueda.

Consecuentemente, los efectos generados por el sujeto obligado con la modificación de la vía para atender la solicitud y comunicar la respuesta, vienen a equipararse a la *falta de respuesta* a la solicitud, donde el peticionario nada sabe respecto al resultado del procedimiento de acceso a la información por él iniciado.

Por lo antes señalado, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resultaría procedente requerir a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila para que 1) "...entregue la información solicitada..."¹⁶; y 2) Notifique al solicitante la respuesta y la entrega de la información de manera personal.

No obstante lo anterior, en el presente caso, resolver en tal sentido no conduciría a ningún efecto práctico para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues la Auditoría Superior del Estado no es el órgano competente para generar la información específicamente solicitada por el C. Jesús Armando González Herrera y consecuentemente, para atender la solicitud de información, tal y como se describe a continuación.

Incompetencia del Sujeto obligado

El C. Jesús Armando González Herrera solicitó información relativa a:

¹⁶ Artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

“Dictamen de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto a los resultados de la auditoría practicada a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. del periodo correspondiente del cuarto trimestre del 2001 al cuarto trimestre del 2002”.

La Comisión de Hacienda y Cuenta Pública¹⁷ es una de las comisiones permanentes del Congreso del Estado de Coahuila. Respecto a los dictámenes que genera la “Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda”, el sujeto obligado, en la contestación al recurso de revisión en que se actúa, señaló que:

“...esta Unidad de Atención después de analizar la solicitud de información, determinó que de acuerdo a las funciones y atribuciones de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda ahora Auditoría Superior del estado de Coahuila, la información solicitada corresponde a otro sujeto obligado. Esto es así, ya que **de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 17 de la abrogada Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda**, correspondía a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, emitir los dictámenes de revisión de las cuentas públicas y presentarlos al Pleno del Congreso del Estado, los cuales contenían la aprobación o, en su caso, la no aprobación de dichas cuentas públicas. [...]”

Los artículos 4 fracción II, y 17 fracción III de la abrogada Ley Orgánica de la contaduría Mayor de Hacienda establecían:

“ARTICULO 4°.- La Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Recibir y turnar a la Contaduría Mayor de Hacienda, para su revisión, las cuentas públicas estatales y municipales **así como elaborar el dictamen de cuenta pública, con base en el informe**

¹⁷ El artículo 99 fracción IV, de la vigente Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila alude a la Comisión de de Hacienda y Cuenta Publica, no obstante que los artículos 2, 3, 4 y 17 fracción III, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda (publicada en el periódico oficial del Estado del día 14 de noviembre de 1989, reformada en 2005 y actualmente derogada) aludía a la “Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado”.

previo que en cada caso remita el Contador Mayor de Hacienda...”.

“ARTICULO 17.- Para el logro de sus objetivos, la Contaduría Mayor de Hacienda desempeñará las siguientes funciones: [...]

III.- Presentar el informe previo, dentro de los sesenta días siguientes a su recepción, a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, el cual contendrá los resultados de la revisión a las cuentas públicas estatales y municipales, **a efecto de que la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda emita el dictamen correspondiente y lo presente al Pleno del Congreso del Estado, el cual podrá contener la aprobación o, en su caso, la no aprobación de las cuentas publicas de las entidades fiscalizadas...**”

Si bien es cierto que la Contaduría Mayor de Hacienda (hoy Auditoría Superior del Estado de Coahuila) genera los **informes previos** con base en los cuales se elaboran los dictámenes de cuenta pública y que *“una vez que el Pleno del Congreso del Estado, apruebe la cuenta pública de una entidad, el Contador Mayor de Hacienda, firmará el finiquito, debiendo entregar a la propia entidad constancia certificada de “cuenta pública aprobada”¹⁸*, hay que destacar que el dictamen específicamente solicitado no fue generado por el sujeto obligado requerido en el presente procedimiento de acceso a la información, y que el órgano competente para atender la solicitud del C. Jesús Armando González Herrera, es el Congreso del Estado de Coahuila.

Por tal razón, aún y cuando en el presente recurso de revisión, en aplicación del artículo 134 de la Ley de la materia, resultara procedente requerir al sujeto obligado para que “entregue la información”, con ello no se alcanzaría efecto práctico alguno, pues tal requerimiento carecería de materia. De tal suerte toda vez que, en este caso, el requerimiento carece de materia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo

¹⁸ Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, cuando un sujeto obligado se declara incompetente, *debe* orientar debidamente al solicitante para que este último pueda presentar su solicitud ante el órgano estatal competente. Del artículo 104 de la Ley de la materia se extrae también el deber de *debida orientación*, que consiste en la obligación del sujeto obligado para dirigir, encaminar, o informar al solicitante, en forma trascendente, pertinente y adecuada, con respecto a aquellos elementos o datos que le resulten necesarios para efectuar la presentación de la solicitud de información ante el órgano o dependencia competente para conocer de tal solicitud, o que efectivamente pudiera contar con la documentación que trata de allegarse el solicitante.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, resulta oportuno establecer que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila en relación con el artículo 98 (principio de eficacia) del mismo ordenamiento, el *deber de debida orientación* supone, cuando menos, los siguientes elementos: a) Que, advertida la incompetencia, el sujeto obligado, por el medio indicado para la entrega de la respuesta a la solicitud, se ponga en contacto con el solicitante dentro de los cinco días siguientes a aquel en fue recibida la solicitud; b) Que de manera trascendente, pertinente y adecuada, se aporten al solicitante todos aquellos elementos y datos que le permitan promover su solicitud de información ante la dependencia que sí resulte competente para conocer de la misma, o que, de manera efectiva, pudiera contar con la documentación requerida. En concreto, a consideración de este Consejo General, el que un sujeto obligado establezca su incompetencia para conocer de una solicitud de información *lo obliga* a fundar la competencia

de *otro sujeto* que, con alto grado de certeza, sea el indicado para atender la solicitud de información planteada.

En el presente caso, el oficio ASE-478-2010, si establece que el órgano competente para conocer de la solicitud objeto de la presente revisión, es el Congreso del Estado de Coahuila. A pesar de ello, como ya fue indicado, esta orientación no se le comunicó de manera directa al solicitante de información.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo del consejero instructor, notificado el día veintisiete de abril de dos mil diez, el personal de este Instituto remitió de manera directa al C. Jesús Armando González Herrera el oficio ASE-478-2010, donde consta la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la orientación respecto a que el órgano competente para conocer de la misma es el Congreso del Estado de Coahuila.

Si en un determinado procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado resulta incompetente, y, sin embargo, el documento que consigna la declaratoria de incompetencia y la debida orientación no son puestos en conocimiento del peticionario, pero en la revisión se acredita: 1) Que la declaratoria de incompetencia resulta ser fundada y que además se efectuó una adecuada orientación; y 2) Que el documento que consigna la declaratoria de incompetencia y la adecuada orientación fue entregado de manera directa al solicitante; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

En el presente caso, el Acuerdo de respuesta que contiene la declaratoria de incompetencia¹⁹ de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, respecto a la solicitud de información planteada por el C. Jesús Armando González Herrera –que es el documento que permite atender la solicitud del hoy recurrente, y en el que se le orienta indicándole que el órgano competente para atender su solicitud es el Congreso del Estado de Coahuila- le fue entregado de manera directa por parte del personal de esta Instituto, razón por la cual el acto que generaban la inconformidad del recurrente ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila²⁰.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5,

¹⁹ En el presente caso, la incompetencia ha sido confirmada por este Instituto, atendiendo a lo señalado en la presente resolución.

²⁰ **Artículo 130.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se sobresee** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 97/2010, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra Auditoría Superior del Estado de Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado de la incompetencia legal de dicho sujeto obligado.

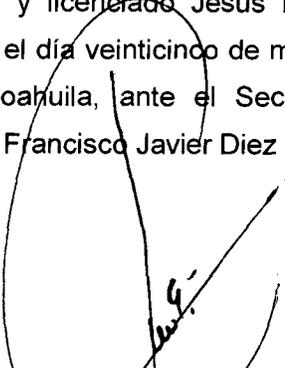
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 97/2010, promovido por el C. Jesús Armando González Herrera en contra Auditoría Superior del Estado de Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado de la incompetencia legal de dicho sujeto obligado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



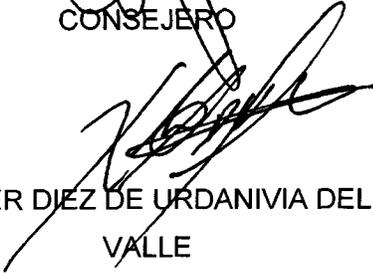
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO